



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “METALURGICA SAN PATRICIO SH” - 2360-83516/23

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-83516, del año 2023, caratulado “METALURGICA SAN PATRICIO SH”.

Y CONSIDERANDO: Que, a fojas 58, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/17, del Alcance N° 1, que corre como fojas 54 (Conf. Art. 115, Inc. “b”, de dicho código), por el Dr. Ricardo Alberto Muller, en carácter de letrado apoderado de “METALURGICA SAN PATRICIO SH” y de los Sres. Héctor Daniel Sparks y Ricardo José Sparks, contra Disposición Delegada SEATYS N° 256/24, dictada a fojas 43/48, por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma apelante, por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de pesos setecientos mil (\$ 700.00 –SIC–), al haber verificado el transporte de bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de esta manera lo establecido por el Art. 41 del citado cuerpo normativo, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

A fojas 60, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal (Acuerdo Extraordinario N°

100/22). Asimismo, se ordena el impulso de las actuaciones.

A fojas 63, se ordena el traslado del recurso incoado a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 67/70, se agrega el escrito de réplica.

Finalmente, mediante providencia de fojas 71, se hace saber que esta Sala ha quedado definitivamente integrada por el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, a cargo de la Vocalía instructora, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal y el Dr. Jorge Saverio Matinata en carácter de Conjuez (Ac. Ordinario N° 65/24 y Ac. Extraordinario N° 102/22); se provee asimismo el ofrecimiento probatorio propuesto por la apelante y se dicta el llamado de autos para sentencia (Conf. Art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso interpuesto, la parte apelante efectúa una síntesis de los antecedentes del caso, y afirma, en primer lugar, que el horario del acta no es el correcto y que no se ha acreditado la configuración de los requisitos y condiciones fijados por los Arts. 1 y 2 de la Resolución Normativa N° 31/19 (modificada por la Resolución Normativa N° 31/19).

Sostiene, en este sentido, que el acta en cuestión no tiene fijado el cálculo o la forma en que se determina el valor de la mercadería transportada, ni el peso de la misma, omisiones que la tornan nula, de nulidad absoluta.

Sin perjuicio de ello, destaca que el transporte estaba respaldado con el correspondiente COT, pero que, debido a una omisión involuntaria el chofer, no llevaba en su poder el papel, ante lo cual requirió informarlo verbalmente conforme el Art. 11 de la citada resolución normativa, circunstancia que fue denegada por los inspectores. Alega que, asimismo, contaba con el remito correspondiente, tal como se ha dejado constancia en el acta.

A su vez, cita los Arts. 87 del Código Fiscal, 7 y 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nacional y 71 del Decreto- Ley N° 7647/70, y advierte que el plazo previsto para el dictado de la resolución es de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Sobre dicha base, solicita la nulidad de la disposición apelada, destacando que, sea cual fuere el momento que se tome como punto de partida para computar el citado plazo (la fecha del acta 10/10/2023 o la fecha del descargo 24/10/2023), al momento de su dictado, había pasado en exceso (tres meses) el mismo.

En otro orden, sostiene la improcedencia de la sanción aplicada, alegando en primer término la ausencia de lesión al bien jurídico protegido, en tanto el transporte de

bienes, advierte, estaba respaldado con el correspondiente remito confeccionado conforme las previsiones de la R.G. AFIP N°1415/03. Considera que lo expuesto demuestra que no se detectó el transporte de bienes en negro, por lo que no se ocultó operación alguna que pudiera concluir en una evasión o elusión tributaria.

Sostiene asimismo, que el artículo 41 del Código fiscal no prevé sanción alguna, y que la Autoridad de Aplicación ha excedido sus facultades al reglamentar dicha norma mediante el dictado de la Disposición Normativa serie "B" N° 32/06, vulnerando el principio de legalidad consagrado por los artículos 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 25 de la Constitución Provincial. Cita doctrina y jurisprudencia vinculada a la sanción de decomiso, afirma que la reglamentación también ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el Art. 28 de la Constitución Nacional y alega que si bien en el caso se aplicó una multa, el actuar de los agentes vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, toda vez que no permitieron al chofer explicar por qué no tenía en su poder el COT.

En este último sentido, agrega que la propia ARBA reconoce que se ha tramitado el COT, aunque aduce que lo ha sido con posterioridad al dictado del acta, cuando, en rigor y según sus dichos, la hora de esta no es correcta.

Plantea error excusable y subsidiariamente solicita, de conformidad al art. 29 del Dto. Ley 7603 y los atenuantes y agravantes del art. 7 del Dto. 326/97, la reducción al mínimo legal de la multa aplicada.

Asimismo señala que, las actas confeccionadas por los funcionarios fiscales, no constituyen instrumentos públicos y que lo que no se encuentra detallado en el acta no puede ser salvado por el Juez Administrativo.

En otro orden, opone la falta de cumplimiento de los funcionarios de las formalidades previstas en el art. 73 del Código Fiscal. Advierte que, el acta no contiene la forma en como calcularon los funcionarios, el peso de la mercadería transportada, no respetando de este modo los principios de unidad e inmediatez en la confección del acta atacada y violando la garantía de defensa en juicio.

Por otra parte, solicita la aplicación del principio in dubio pro reo, que establece que para el caso de duda, se debe fallar a favor del presunto infractor.

Expresa que, al no haberse detallado en el acta del procedimiento, la totalidad de los requisitos formales que tanto para el Código Fiscal como para el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires podría darse la circunstancia de que por una única operación se imponga pluralidad de sanciones, afectando el principio de defensa en juicio como el de "non bis in idem".

Solicita la aplicación de los principios de lesividad, razonabilidad y proporcionalidad; y se calcule la multa impuesta conforme al mínimo legal.

Por último, acompaña prueba documental y ofrece informativa, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sanción impuesta, con costas.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, en primer lugar, con respecto a los planteos de inconstitucionalidad, recuerda la expresa prohibición del art. 12 del Código Fiscal.

A su vez, en relación con los pedidos de nulidad, adelanta su improcedencia, afirmando que se han respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Alega que, para que proceda la nulidad, es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refiera a aquellas de carácter grave y solemne e influyan en contra del derecho de defensa.

Señala que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y se han expresado los fundamentos de derecho, junto con el detalle de la sanción.

Agrega que, la motivación del acto, no implica el acierto o desacierto en la aplicación de las normas legales o los métodos de calculo utilizados, y concluye que el planteo de nulidad, resulta una mera disconformidad con la sanción, sin un perjuicio concreto, razón por la cual no puede prosperar.

Entrando en los agravios de fondo reseña que, conforme surge de la descripción pormenorizada sobre el operativo en el acta confeccionada, los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la sanción tipificada, cuyo extremo no ha sido desvirtuado en la etapa de descargo ni en la presente instancia.

Afirma que, tal como lo expresa el *a quo*, el recaudo del deber formal incumplido debe ser en tiempo y forma; y que, el hecho de que se haya emitido el COT extemporáneamente, presentándolo en el descargo, no obsta a la configuración de la sanción, máxime cuando se trata de una infracción instantánea.

Expresa que el contribuyente genera el COT 2806649121 de manera posterior al inicio del viaje, resultando extemporáneo, por tanto en modo alguno se violenta el principio de legalidad, quedando encuadrada la conducta en el artículo 82 del Código Fiscal y habiéndose optado por la aplicación de la multa y no por el decomiso.

Advierte que el hecho de adjuntar remitos como comprobantes de la mercadería transportada, no lo exculpa de tipificar en la conducta antijurídica señalada.

Afirma que, independientemente que la mercadería sea trasladada con Remitos "R", la Agencia exige que el traslado dentro del territorio provincial se efectúe

acompañado del COT, cuyo fin es posibilitar a la Administración conocer el circuito de comercialización y distribución de bienes, toda vez que, respecto de los contribuyentes que operan con alto grado de informalidad, no resultan suficientes los tradicionales mecanismos de verificación que sólo requieren respaldo documental.

Señala que las circunstancias verificadas, afectan el bien jurídico tutelado.

En referencia a la naturaleza penal de la infracción y la aplicación de los principios penales, advierte sobre la autonomía del derecho tributario, que puede de algún modo apartarse del derecho penal, en especial respecto de la existencia de conductas culposas o dolosas para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados los principios penales.

En orden a ello y referido a la subjetividad, recuerda que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren investigación previa del elemento intencional, sino que se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor.

Afirma que el elemento intencional, sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad, cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que entiende no se ha verificado en autos.

En lo referente al error excusable planteado, señala que tal instituto se encuentra previsto como eximente en la figura infraccional de omisión de tributos, no siendo en el caso el supuesto legal deviniendo por tanto improcedente.

Frente al agravio referente a la indeterminación del valor de la mercadería transportada, cita el acta labrada y menciona que cumple con todas las formalidades de ley y no ha sido redargüida de falsedad, ni rubricado en disconformidad por el conductor del vehículo.

Manifiesta que se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción, atento haberse verificado dicha situación por los inspectores actuantes en el momento de ser interceptado el transporte y solicitada la documentación.

Advierte que la multa fue encuadrada en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, y graduada tomando como parámetro el valor de la mercadería transportada, que fue constatada por los inspectores actuantes.

Señala que, el argumento traído para desvirtuar lo expuesto no se encuentra respaldado por las facturas de mercadería, ni otra documentación fehaciente, sino que constituye una estimación voluntaria efectuada por el apelante sin respaldo alguno.

Afirma que el Juez Administrativo, se ha limitado a aplicar las normas vigentes a la luz de conducta del sumariado.

Concluye entonces que los planteos deben ser rechazados, confirmándose la Disposición apelada.

Por último, señala que la reserva del Caso Federal debe tenerse presente para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la presente controversia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS N° 256/24, se ajusta a derecho.

Así, en primer lugar, debo analizar el planteo de nulidad incoado, recodando –de forma preliminar– que el Art. 128 del Código Fiscal circunscribe, en principio, el ámbito de procedencia de dicha sanción, disponiendo: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación...”*.

En este marco, la apelante considera que no se han respetado los plazos que la ley impone para el dictado del acto sancionatorio, planteando –a partir de ello y como se adelantó– la nulidad del mismo.

Cabe recordar que, al respecto, el Art. 68 del Código Fiscal señala, en su cuarto párrafo: *“La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo [en referencia al plazo de quince (15) días para presentar el descargo de ley contra el acto que apertura el sumario] cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente”*.

Frente a ello, se observa que, efectivamente, como denuncia la apelante, el acto sancionatorio recurrido ha sido dictado una vez vencido el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo transcrito (toda vez que, en el caso, el mismo venció el 26 de diciembre de 2023 –ver fojas 8/11–, y la disposición impugnada fue notificada el 25 de enero del 2024 –ver fojas 49–).

Sin embargo, debo señalar que el plazo que establece el citado Art. 68 es meramente ordenatorio, en tanto su incumplimiento no se halla sancionado con pena

de nulidad.

Al respecto, ha sostenido este Tribunal desde antiguo que, en materia de nulidades rige el principio de especificidad, en virtud del cual no existen nulidades sin ley específica que las establezca; y que, consecuentemente, no son admisibles las nulidades por analogía o por extensión.

Asimismo, también resulta necesario advertir, en relación con el planteo de la apelante, que esta no ha señalado o alegado –y menos aún acreditado– perjuicio alguno que válidamente pudiera haber ocasionado la demora reprochada.

En este sentido, esta Sala sostuvo –al declarar improcedente la nulidad invocada en situaciones análogas a la presente– que “...*no obstante que pudiera apreciarse una demora conforme el plazo dispuesto en el artículo 5to. párrafo del artículo 102 del Código Fiscal citado, no puede sino advertirse que la parte recurrente no ha alegado y demostrado cuál fue el perjuicio derivado de las dilaciones invocadas*” (“Grupo Semillero S.A.”, Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2008, Registro Nº 1483).

Las formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen formalidades sacramentales cuyo cumplimiento inexorable lleva implícita la sanción de nulidad. Procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia (en igual sentido, S.C.B.A. en Causa B 65476, Sentencia del 01/11/2006).

Sabido es que “...*Si no se ha invocado ni acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto...*” (S.C.B.A. en Causa B 57565; Sentencia del 10/05/2017; en autos “Rodríguez, Roberto José c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso Administrativo”).

Conforme ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado en este punto; lo que así declaro.

Por lo demás, sobre la base de análogas consideraciones, corresponde rechazar el planteo nulificante fundamentado en la omisión de expresión, en el acta en cuestión, del cálculo o la forma en que se determinó el valor de la mercadería transportada. Máxime, a poco que se repare en que dicho extremo no es requerido por la legislación vigente y, por lo demás, en que el valor en cuestión, que se consigna en el acta como “aproximado” al real, puede ser –justamente– objeto de controversia en la pertinente etapa de descargo, durante la instrucción del sumario, y en la presente recursiva, todo lo cual –no obstante– la apelante no ha hecho, limitando su planteo a la denuncia de que la ARBA no ha probado la realidad de dicho valor consignado.

Consecuentemente, debe rechazarse asimismo el planteo bajo estudio; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, y comenzando con el análisis de los agravios de fondo, debo señalar que, conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° 2023000377000022966 (agregada a fojas 2), en la Autopista Buenos Aires La Plata, Peaje Docksud, de la Localidad de Hudson, el 10 de octubre de 2023, agentes de la ARBA interceptaron un vehículo marca “MERCEDES BENZ”, modelo 710, dominio GWR059, propiedad de la firma “FOF GROUP DISTRIBUTION SAS”, conducido por el Sr. Maximiliano Ramón Arias, DNI 37.063.863, quien transportaba mercadería propiedad de la firma “METALÚRGICA SAN PATRICIO S.H”, desde la calle 111, N° 511, de la Ciudad de Mercedes, hasta la calle 123, N° 1827, de la Ciudad de La Plata, para ser entregada a “Tartaglia” (CUIT N°30-71790101-7).

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada (esto es, 10 cocinas semi industriales “Inox”, 35 cocinas eléctricas 53 negras y 9 cocinas eléctricas 53 “Inox”), exhibió un Remito “R” N° 00001-00026809, de fecha 09/10/2023, emitido por “METALÚRGICA SAN PATRICIO S.H”; y que, sin embargo, no exhibe ni informa COT o Remito Electrónico, infringiendo el Art. 41 del Código Fiscal, la Resolución Normativa N° 31/19 y el Art. 621 de la Disposición Normativa serie “B” N° 01/04.

Lo expuesto, derivó, tal como se expuso *ut supra*, en que la ARBA sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de esta manera lo establecido por los Arts. 41 del citado código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

Cabe recordar, que el Art. 82 del Código Fiscal, en su texto vigente al momento de la presunta infracción, en su parte pertinente disponía: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta*

mil (\$60.000)...” (Texto según Ley N° 15.391 - B.O. del 29/12/2022).

Así, debe advertirse que el encuadre legal elegido como fundamento de derecho del acto sancionatorio, en el Art. 82 del Código Fiscal, luce ajustado a derecho.

A su vez, resulta útil resaltar que la citada norma, para los supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, habilita una opción en punto a la sanción posible: decomiso o multa. Tal elección, huelga advertir, orbita dentro de las facultades discrecionales de la Administración actuante.

En el caso bajo estudio, la elección efectuada a favor de la sanción de multa se presenta como el ejercicio razonable de esa discrecionalidad reconocida por el legislador.

Pues bien, para completar el marco legal que regula la conducta aquí analizada, debe también recordarse que el Art. 41 de Código Fiscal (Conf. Ley N° 14.880, B.O. del 02/01/2017), establece: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”*.

En su escrito recursivo, el apelante alega que el accionar del Organismo Fiscal es incorrecto, dado que le aplica una sanción por haber detectado la ausencia de C.O.T. en soporte papel, impidiéndole al chofer que lo cantara a viva voz conforme la normativa vigente que lo autoriza (Art. 11 de la Resolución Normativa N° 31/19), dado que el mismo había sido obtenido por la contribuyente. A su vez, describe que dicho documento fue acompañado en el descargo.

Frente a ello, debo advertir que, sin embargo, del análisis de las actuaciones surge que, al momento de la detención del vehículo, el día 10 de octubre de 2023, a las 8:45 Hs., el transportista no contaba con el C.O.T. que alega, tal como consta en el acta agregada a fojas 2; y que, por lo demás, dicha circunstancia resulta lógica, a poco que se repare en que la firma, en rigor, tramitó un C.O.T. asociado al transporte

con posterioridad al inicio del viaje y a la intercepción del vehículo por parte de los agentes intervinientes. Más precisamente, a las 8.59 Hs. (ver fojas 41).

A su vez, el referido extremo, descarta –resta por advertir– la posibilidad de que el código haya sido informado por el chofer, a viva voz, oportunamente; es decir, una vez requerido el mismo, al tiempo de la intercepción del vehículo.

No resulta ocioso recordar en este punto, que este Tribunal, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, ha reconocido a las Actas de Comprobación labradas por los agentes fiscales en ejercicio de sus funciones, el carácter de Instrumentos Público. Por lo tanto, haciendo plena fe de su contenido, la validez de las mismas sólo podría ser cuestionada por juicio de redargución de falsedad (en este sentido, ver CSJN en autos “Guido, Mario Marcelo”, *Fallos* 316:790, y “Gambaro, Francisco Isidoro”, Sent. del 28/09/93; asimismo, Sentencia de Sala III de fecha 17/4/18, en autos “Thermodyne Vial S.R.L”, Registro N° 3962).

Resulta claro en consecuencia que el documento resultó emitido por la empresa, una vez enterada de la detención del vehículo en tránsito.

Consecuentemente, en el *sub iudice*, la imputación fiscal luce ajustada a derecho, al verificarse los extremos necesarios para tener por configurada la infracción tipificada en el Art. 82 del Código Fiscal, debiendo desestimarse el agravio incoado; lo que así declaro.

A su turno, cabe aclarar a la apelante, en relación con el agravio por el cual da cuenta de que el transporte se encontraba amparado por un remito, que la exigencia legal de la emisión del Código de Operaciones de Traslado o Transporte (C.O.T.) se encuentra establecida para una mejor fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial. Resulta entonces, un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales involucradas.

Ergo, el mero amparo de la mercadería a través del remito correspondiente, no exime al contribuyente de cumplir con la obligación legal; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, corresponde señalar en este punto que, el citado Art. 82 del Código Fiscal, tipifica una infracción de naturaleza culposa, en la que se presume la imprudencia o negligencia del contribuyente o responsable.

Por su parte, el alegado error excusable, a pesar de estar legalmente previsto solo para infracciones materiales, debe ser valorado de acuerdo a las características de cada caso, las que especialmente se aprecian por la representación de un comportamiento normal y razonable del contribuyente frente al evento en que se

halló, si aquél procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en infracción (Cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M. y Navarrine, Susana C., "Procedimiento Tributario", Bs. As., Ed. Depalma, 5ta. Edición, 1993, pp. 299/300).

Bajo tales parámetros, no puede sostenerse la verificación de un error excusable con virtualidad para eximir al infractor, en la medida en que no se ha demostrado qué circunstancias ajenas a su voluntad, motivaron la falta de emisión en tiempo y forma de la documentación legalmente exigida.

Asimismo, conviene recordar que la CSJN ha reconocido en numerosas oportunidades que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 271:297; 303:1548; 312:149; 322:519). Si bien, por lo tanto, es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos: 278:266; 316:1313; 320:2271).

En este marco, debe destacarse que la recurrente no ha planteado concretamente ninguna circunstancia a partir de la cual pueda considerarse que el extremo bajo estudio no se haya configurado. Nótese que, de no haber mediado la detención en ruta del vehículo, la Administración Tributaria no hubiera contado con la información del transporte y su detalle.

Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio incoado y confirmar la configuración de la infracción imputada a la sumariada; lo que así declaro.

Finalmente, corresponde desestimar la solicitud de reducción de la multa aplicada, toda vez que la misma ha sido establecida en el mínimo de la escala prevista por el citado Art. 82 (esto es, en el 20%), sobre el valor de la mercadería transportada (\$ 3.500.000, ver fojas 2); lo que así declaro.

Con relación a la imposición de costas solicitada, no resultando ello atribución del Cuerpo conforme a las normas que regulan su actuación, no corresponde hacer lugar a lo pedido; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Alberto Muller, en carácter de letrado apoderado de "METALURGICA SAN PATRICIO SH" y de los Sres. Héctor Daniel Sparks y Ricardo José Sparks, y confirmar la Disposición Delegada SEATYS Nº 256/24, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos

Aires (ARBA), en cuanto ha sido materia de agravios.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Que por las razones de hecho y de derecho que sobradamente han sido expuestas por el Vocal instructor de la causa, Cr. Rodolfo D. Crespi, presto mi adhesión al criterio resolutivo que propone. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. JORGE SAVERIO MATINATA: Que por las cuestiones que de hecho y de derecho el Vocal Instructor, Cr. Rodolfo D. Crespi, ha señalado, adhiero a su voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Alberto Muller, en carácter de letrado apoderado de “METALURGICA SAN PATRICIO SH” y de los Sres. Héctor Daniel Sparks y Ricardo José Sparks, y confirmar la Disposición Delegada SEATYS N° 256/24, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: “METALURGICA SAN PATRICIO SH” - 2360-83516/23

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-19808117-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4920.